

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2017-00343-00  
EJECUTANTE: CARMEN LEONOR DÍAZ FERRER  
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
– COLPENSIONES -

ACCIÓN: EJECUTIVO

---

De conformidad con lo previsto en el artículo 443<sup>1</sup> numeral 2 del Código General del Proceso, surtido el traslado de las excepciones el Juez deberá convocar a las partes para que se lleve a cabo la celebración de la audiencia inicial y de ser necesario para la de instrucción y juzgamiento como lo disponen los artículos 372 y 373 ibidem.

En consecuencia, se fija fecha para celebrar audiencia inicial para el día **quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09: 00 a.m.)**, en la sede de este Despacho ubicado en la carrera 57 N°. 43 – 91, sede judicial CAN. Los apoderados de las partes deberán consultar la sala de audiencia en la página web [www. ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) link Juzgados administrativos – Bogotá / Juzgado 46 administrativo de Bogotá / cronograma de audiencias.

---

<sup>1</sup> “Artículo 443. Trámite de las excepciones.

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373. (...).”

El Despacho advierte que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° inciso 4 del artículo 372 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

Se reconoce personería adjetiva al abogado José Octavio Zuluaga R, identificado con C.C. N° 79.266.852 expedida en Bogotá D.C., y T. P. N°. 98.660 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

En consecuencia, se le reconoce personería adjetiva al abogado Efraín Armando López Amarís, identificado con C.C. N° 1.082.967.276 expedida en Santa Marta (Magdalena), y T. P. N°. 285.907 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que le fue conferida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
Hoy 15 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por  
anotación en el Estado No. 21   
MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA  
SECRETARIA

<sup>2</sup> 4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (...). A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).